

Francisco Javier Cevallos Ortega, Universidad Nacional de Loja, Ecuador
francisco.cevallos@unl.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0002-7491-2822>

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera, Consejo de la Judicatura, Ecuador
santiago.cabrera@funcionjudicial.gob.ec
<https://orcid.org/0000-0001-5504-3049>

Johanna Cecibel Quizhpe Guamán, Universidad, Naciona de Loja, Ecua-
dor
johanna.quizhpe@unl.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-0959-8568>

Paulina Leticia Mena Manzanillas, Investigador independiente
paulety950@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-2352-0968>

Recibido: 2023- 11- 03 | Revisado: 2023-12-16
Aceptado: 2024- 01-06 | Publicado: 2024-01-26

Los desafíos en la especialidad de justicia juvenil, el procedimiento y su enfoque restaurativo.

The challenges in the specialty of juvenile justice, the procedure, and its restorative approach.

RESUMEN

La especialidad en justicia juvenil se ha vuelto un desafío en la legislación de Ecuador y más aun con el enfoque restaurativo que como finalidad tiene desjudicializar los procesos penales en los que se encuentra los adolescentes que han cometido un delito y reparar los daños provocados por el ofensor hacia las víctimas primarias, secundarias y la comunidad. A pesar de los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que garantizan el corpus juris, sigue la problemática en que los operadores de justicia y todos los que intervienen en el proceso no tienen la formación de cuarto nivel o se justifique la especialidad en justicia penal para adolescentes y de esta manera se garantice los derechos humanos de los adolescentes infractores. Por ello se analiza los estándares internacionales, jurisprudencia y legislación interna en cuanto al principio de especialidad en justicia juvenil, recurriendo al método exegético, analítico.

Palabras claves:

Adolescente infractor, derechos humanos, especialidad, justicia restaurativa, responsabilidad penal.

ABSTRACT

The specialty in juvenile justice has become a challenge in the legislation of Ecuador and even more so with the restorative approach that aims to dejudicialize the criminal processes in which adolescents who have committed a crime are found and repair the damage caused by the offender. towards primary and secondary victims and the community. Despite the jurisprudential rulings of the Constitutional Court that guarantee the corpus juris, the problem continues in which justice operators and all those involved in the process do not have fourth-level training or the specialty in criminal justice for adolescents is justified. and in this way the human rights of adolescent offenders are guaranteed. For this reason, international standards, jurisprudence and domestic legislation are analyzed regarding the principle of specialty in juvenile justice, resorting to the exegetical, analytical and comparative law methods.

Key words:

Adolescent offender, human rights, specialty, restorative justice, criminal responsibility.

INTRODUCCIÓN

En 1899 en Illinois, Chicago se creó el Primer Tribunal Especial de Menores, cuya finalidad fue proteger a este grupo vulnerable por los delitos cometidos y evitar que sean juzgados como adultos y

trasladados a centros penitenciarios; así mismo, en el año de 1989, las Naciones Unidas aprobó el instrumento internacional de mayor jerarquía en garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes como es la Convención de Derechos del Niño (1989), cuyo estándar internacional de *ius cogens* reguló el procedimiento y la creación de tribunales especializados en el juzgamiento de menores.

El principio de especialidad o justicia diferenciada no es reciente, puesto que lleva en auge más de 124 años desde la creación del Tribunal de Menores en Illinois, el mismo fue producto de los delitos masivos por parte de adolescentes, esto debido al capitalismo, sumado a ellos la negligencia de los cuidados de los parentales, la disertación escolar y la pobreza que los llevaba al cometimiento de delitos.

Cortes Morales (2016) citando a Frank Orlando, ¿(1999) en The Centennial of the first Juvenile Court-A wake or a celebration?, refiere que:

Antes de la creación del Tribunal especial de menores en el "régimen penal mitigado, a los niños o adolescentes que cometían un delito grave se les imponía la misma pena que a un adulto cuyo resultado era su hacinamiento en los centros penitenciarios de adultos y cuando los delitos eran pequeños se sancionaba con multas. Dicha figura sancionadora en contra de los adolescentes era criticada, puesto que argumentaban que las cárceles se hacinaban de menores y en realidad no se rehabilitaban, ya que el menor, al tener contacto con delincuentes adultos aprendía a perfeccionarse en su carrera delictual. Con la creación del referido tribunal especializado, lo que se pretendía era que en lugar de encerrarlos se creen reformatorios (escuelas industriales para aprender un oficio), no siendo el castigo la solución, sino la rehabilitación en personas útiles a la sociedad (p. 65)

Pese a que existió el tribunal especializado en Illinois Estados Unidos en el año de 1970 en el caso Kent vs United States, se siguió vulnerando este principio de especialidad y diferenciado, pues no se respetó la edad de responsabilidad penal y el debido proceso, es decir no se comunicó a los padres, no tuvo defensa y se lo sancionó por un presunto delito de robo y violación, el adolescente Kent de 16 años fue sentenciado de 30 a 90 años de prisión. En la misma línea, en el estado de Arizona en el caso de Gerard Gault de 15 años, fue sancionado con 6 años internamiento por presunto delito de hacer llamadas telefónicas obscenas a su vecina, sin embargo, dicha denuncia no fue ratificada por la perjudicada, tampoco se notificó a los padres, ni estuvo asignado defensor público que le asista en la defensa.

Posterior a ello por la apelación impuesta, la Corte Suprema evidenció que se violaron las siguientes garantías: el derecho a ser notificados de los cargos que se les acusa; estar acompañado por su abogado defensor; el derecho al carreo y contra interrogación de la víctima y testigos; y, el derecho a permanecer callado o autoincriminarse (Cortes Morales, 2016, p. 69), de esta forma el máximo órgano judicial dispuso se garantice el debido proceso en justicia juvenil y que los procesos sean llevados por personal especializado y diferenciado, pues lo que se pretende es rehabilitar y no que el adolescente infractor se perfeccione en el delito.

Sin duda alguna los desafíos en justicia juvenil son un reto en la legislación de Ecuador específicamente en cuanto a la especialidad, pese a que esta justicia juvenil es diferenciada de los adultos y con un procedimiento distinto y con enfoque restaurativo, aún no se cumple a cabalidad este principio que se reforzó con la Sentencia N° 9-17-CN/19 de la Corte Constitucional de Ecuador, que decreto sobre el Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores; y, en el cual expresa que en ningún caso el adolescente que ha cometido un delito podrá ser procesado por un juez penal sin especialidad acreditada, de igual forma devala que en Ecuador hay 358 jueces de familia y solo ocho jueces especializados en esta materia.

Esta especialidad es necesaria por cuanto al no conocerse todo el corpus juris de justicia juvenil se puede perjudicar los derechos humanos del adolescente que está en un proceso penal, para muestra se puede enunciar la destitución del Fiscal de Pastaza¹, por no garantizar lo determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en cuanto a la presunción de edad que expresa: "Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años (Art. 5)

En el presente este artículo se analiza que el problema de la especialización en justicia juvenil en América Latina ha vulnerado los derechos de los adolescentes que han cometido un delito, de igual forma se analiza su fase pre procesal y procesal y las formas de terminación anticipada como enfoque restaurativo.

¹ Con fecha 22 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) destituyó del cargo a Irar A.T. quien se desempeñaba como agente fiscal de Pastaza. El exservidor de acuerdo a lo que consta en el expediente disciplinario, el exservidor no garantizó que, en el citado caso, actúen fiscales especializados en asuntos de adolescentes infractores. Además, no dispuso la práctica de las diligencias investigativas necesarias para establecer la edad de la persona investigada en la causa.

METODOLOGÍA

No fue fácil definir la metodología en el presente trabajo de investigación, ya que la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y métodos permiten realizar una buena indagación (Lariguet, 2016), en el mismo contexto el investigador Haba Muller (2007) refiere que "en las pesquisas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante ligero y no esté ya indagado. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a algún tema de trascendental importancia" (p.133) con ello lo que se pretende es dar a conocer la problemática de la alienación parental en los niños, niñas y adolescentes, por ello los métodos utilizados fueron:

Método Analítico: se realizó un análisis haciendo una separación de todo un campo de información desglosándolo en sus partes, esto permitió develar la naturaleza de la investigación y sus efectos, para percibir adecuadamente lo estudiado, por lo que, de la revisión bibliográfica se expondrá el logro de los resultados de obtenidos en la investigación sin que exista ambigüedad alguna, lo que permite indagar acerca de la situación actual del principio de especialidad, sus desafíos y la justicia juvenil.

Método Exegético: se basa en la exégesis de los textos legales, que ayudará a establecer las bases conceptuales del para que, de las normas jurídicas y de esta manera la investigación sea más clara e imparcial posible.

Toda la metodología descrita sirvió para justificar la investigación del principio de especialidad en la legislación de Ecuador, sus desafíos y alcances frente a los delitos cometidos por los adolescentes infractores.

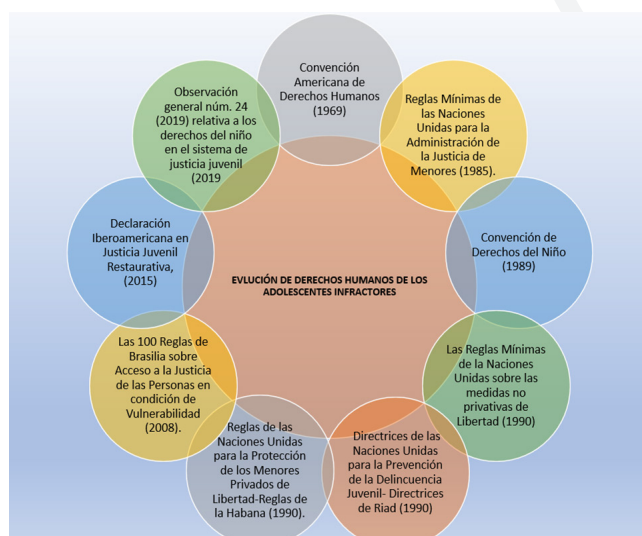
RESULTADOS

Normativa que garantiza los derechos humanos de los adolescentes infractores

El sistema procesal de justicia juvenil en Ecuador y América latina está garantizado por un corpus juris variado, así como también de jurisprudencia, por ello a lo largo de estos años se han emitido varios tratados de índole internacional que han conminado a los Estados partes a regular su normativa interna a fin de precautelar la integridad de los adolescentes cuando son procesados por un delito.

Estos tratados han instado que en materia de adolescentes infractores se promulguen reglas que sirvan de guía, para que antes de emitir penas se dicte medidas socioeducativas alternas al internamiento, y cuando esto no sea posible se garantice la integridad en los Centros de Internamiento para los Adolescentes. Así mismo los Estados a través de la ONU preocupados por la integridad de los adolescentes delincuentes, han regulado procedimiento en justicia juvenil restaurativa con la finalidad de desjudicializar los procesos a través de programas o prácticas restaurativas para que el adolescente deserte de la conducta delictiva, por ello se devela y menciona brevemente el corpus iuris relevante en materia de justicia juvenil.

Imagen: 1



Fuente: Elaborado por: Cevallos Ortega y otros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) conocida también como (Pacto de San José), reconoce los derechos de los adolescentes que cometen delitos, tal es así que en su numeral 5 del Art. 5, prevé e insta a los estados partes a que sean tribunales especializados los que juzguen a los adolescentes, debiendo ser separados de los adultos y que el proceso sea ágil, de igual forma en el Art. 19, dispone que se emita medidas de protección acorde a su edad, por ello se habla de medidas socioeducativas para los adolescentes y no penas como se impone a los adultos.

La Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de Administración de Justicia de Menores, conocidas también como Reglas de Beijing (1985), estas responden a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos, para satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar cabalmente la justicia de los menores, por ello la regla 5, 14 y 22, se refiera a autoridades competentes y especializadas en materia de justicia juvenil.

La Convención de Derechos del Niño de (1989) dio paso a que se reconozca al niño, niña o adolescente como sujetos de derechos dejando atrás a la vieja doctrina de protección irregular, por eso se dice que esta tratado de índole internacional es uno de los más importantes por que garantiza en todos los ámbitos los derecho del niño, en especial la justicia de adolescentes pues dispone que ningún adolescente procesado será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de Libertad, conocidas también como las Reglas de Tokio (1990), contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. En este sentido las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una medida socioeducativa, en todas las fases de la administración de la justicia penal.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas también como las RIAD (1990), estas constituyen uno de los documentos más modernos que existen, en el marco del derecho penal, esta directriz pretende prevenir eficazmente la delincuencia juvenil. Con este tratado entre sus principios esta la prevención de la delincuencia pues es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. En este sentido si los adolescentes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientarán hacia la sociedad y enfocarán la vida con criterio humanista y útiles a la sociedad, a fin de que no pueden ser presa fácil de las bandas delictivas y cometan delitos.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad conocidas como Reglas de la Habana (1990), tienen como objetivo establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Su lema principal es que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso y en caso de privárselo de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad y por ello reintegrarse a la sociedad como personas de bien sin que sean estigmatizados por la comunidad.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad (2008), estas reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, esta reglas engloban a migrantes, personas con discapacidad, comunidades indígenas, migrantes y en especial de los niños, niñas o adolescentes cuando están siendo procesadas por un delito, por ello dispone que se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial juvenil.

La Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa, (2015), es importante porque vela por la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil, se visualiza como la forma adecuada para resolver la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes

en conflictos jurídico penales, promoviendo una amplia variedad de medidas que van desde la desjudicialización hasta la reparación integral a la víctima, prioriza las medidas no privativas de libertad y convierte la privación de libertad en el último recurso por el más breve tiempo posible, por ello en Ecuador se apunta la desjudicialización con las formas de terminación anticipada del proceso entre ellos la mediación, conciliación, suspensión a prueba, remisión.

La Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, es la más importantes en materia de adolescente infractores, pues insta a los estados a no regular a temprana la edad de responsabilidad penal, puesto que el lóbulo prefrontal del cerebro está desarrollándose, por ello se solicita que los tribunales sean especializados debiendo tener en particular el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados para el cometimiento de delitos.

Así mismo en cuanto a jurisprudencia existe la Opinión Consultiva OC-17 (2002) respecto de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*², emitida con fecha 14 de mayo de 2013; y el caso *Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay*³; emitida con fecha 2 de septiembre de 2004, estas dos sentencias de carácter vinculante falladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que por haberse vulnerado los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal o en contacto con el sistema penal, reparen los daños causados a sus familiares y que se regule la normativa interna para garantizar la especialidad con un debido proceso diferenciado de los adultos.

Principio de especialidad

El principio de especialidad y que es materia principal del presente trabajo de investigación está determinado en el corpus juris, en la doctrina y normativa interna de la legislación de Ecuador.

En el contexto internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en cuanto al principio de especialidad y tribunales especializados expresa "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (Art. 10.3), este pacto internacional conmina a los estados partes a regular la normativa interna y procesar a los adolescentes infractores por tribunales especializados y a imponer medidas socioeducativas acorde a su edad, cuya finalidad será la rehabilitación.

De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en cuanto a los tribunales especializados refiere que "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible" (Art. 5.5), el tratado de ámbito regional también se pronuncia respecto a la especialidad de los jueces en justicia juvenil, en este sentido los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia son especializados se cumple con los estándares internacionales.

La norma de mayor garantía de niñez y adolescencia que dio paso a la doctrina de protección integral, como es la Convención de Derechos del Niño (1989), en cuanto al principio de especialidad y debido proceso, expresa que:

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (CDN. Art. 37.d);

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales (CDN. Art. 40. 2.iii).

Esta norma internacional y de cumplimiento obligatorio insta a los estados partes a que se regule la normativa, debiendo disponer de tribunales de menores especializados y con un proceso diferenciado de los adultos en pro de garantía del interés superior de niño.

2 El caso en especial trata a la responsabilidad internacional de Argentina por la imposición de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.

3 Así mismo Paraguay es responsable internacional por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro, hacinamiento y torturas por parte de los guías.

La Observación General N° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, refiere que los adolescentes procesados deben ser sometidos a un procedimiento juvenil e insta a los estados partes a regular su ordenamiento jurídico sobre las edades mínimas para aplicar medidas no privativas de libertad y a quienes se aplica el sistema juvenil, para ello los estados partes deben contar con toda la infraestructura y personal idóneo para la aplicación del sistema integral penal.

La Organización de Naciones Unidas (1985) en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing" en cuanto a la especialidad expresa: "Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción" (Regla 22).

De igual forma, al decidir sobre litigios o escenarios que impliquen niños y adolescentes, se debe salvaguardar la especialidad de los operadores de justicia y quienes intervengan en todo el proceso penal. Además, en materia penal, la autoridad deberá ser judicial, salvo cuando se presenta la figura de la "remisión" a sede administrativa, en casos en que sea lo mejor para las partes involucradas, especialmente, el niño o niña. Igualmente, debe brindarse la capacitación de las autoridades que resuelven los conflictos de los menores de edad, como un requisito fundamental del ejercicio de sus funciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17, 2002), esta opinión de la CIDH insta a preparar o formar a los operadores de justicia y los que prestan sus servicios en las Juntas Cantonales de Protección de Niñez y Adolescencia.

Este derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal se manifiesta en el proceso a través del llamado "principio de especialidad", que tiene dos aristas: a) la aplicación del derecho sustantivo y adjetivo diferente; y b) juzgados o tribunales judiciales específicos, dicho procedimiento específico nacen con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing" (Terragni, 2019).

Por otro lado, se insta a que los Estados formen y fortifiquen la especialización de los Sistemas Penales Juveniles por medio de conocimientos de formación completa que permitan la profesionalización del sector y el mantenimiento de la competencia y los cuales incluyan a todos los intervinientes de dichas unidades especializadas, instando a las Universidades incorporen su malla curricular la especialización en justicia juvenil, así mismo que se prevalezca como política institucional el sistema de preparación continua dirigidos al personal operador de Justicia Juvenil en cada país, los cuales garanticen su especialización e implementación a través de las Escuelas o Unidades de Capacitación o Formación de las Instituciones. (Campistol y Herrero, 2016)

De igual forma, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en la misma línea de los estándares internacionales en cuanto a la especialidad dice:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores (Art. 175)

La Carta Magna eleva en mandato constitucional la especialidad en justicia juvenil, en igual forma el Art. 255⁴ y 259⁵ del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto a la administración de justicia especializada la divide: en Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores, estos son los regulados en la norma sustantiva de justicia de adolescentes infractores.

Por otro lado, en cuanto a la jurisprudencia, en la legislación de Ecuador se emitió la Sentencia N° 9-17-CN19 de la Corte Constitucional sobre el Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores, y refiere que un operador de justicia juvenil es especializado cuando tiene las siguientes capacidades: 1) Conocimiento sobre derechos de niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral); 2) Comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras forma de hacer justicia en particular la justicia penal para adultos; 3) Compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores. (Corte Constitucional, 2019)

4 Especialidad. - Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código.

5 Órganos jurisdiccionales. - La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores

La referida sentencia, pese a que nos habla de la especialidad en su párrafo 63 dice al momento, el derecho a una justicia imparcializada y especializada para adolescentes infractores es imposible de cumplir en todo el territorio ecuatoriano y en todos los casos. Según la información proporcionada en la audiencia por la sociedad civil y corroborada por el Consejo de la Judicatura, apenas existen ocho jueces especializados en todo el país y trescientos cincuenta y ocho jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia.

Pese a que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto al principio de especialidad, el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de Función Judicial ha preparado una malla curricular de especialidad de justicia juvenil de cuarto.

Para ello en la legislación de México al referirse a la especialización del juez determina como una cualidad específica exigible que forma parte del sistema integral de justicia, el cual debe acreditarse como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer el cargo en justicia juvenil, debiendo este ser de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado (Poder Judicial de México, 2008, p. 610), esto conlleva a colegir que quien participe para juez debe tener el perfil exigido y cuando ya está ejerciendo el cargo debe adquirir los conocimientos y formarse continuamente.

Así mismo cuando alguien va a ejercer o patrocinar la defensa en justicia penal para adolescentes y este no se identifica en la audiencia y no justifica la especialidad, no se puede afirmar que tiene conocimientos técnicos en derecho, y mucho menos que cuenta con los conocimientos especializados exigidos en ese sistema, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil, en la materia y con énfasis particular y preponderante al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y la actitud humanitaria hacia el adolescente (Primera Sala Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, 2015).

En Argentina se juzga a partir de los 16 años y como política de estado es la formación e incluso existe la Ley Lucio⁶ establece la capacitación obligatoria sobre derechos de la infancia y violencias contra niñas, niños y adolescentes para todos aquellos que ejercen la función pública en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial

Con este análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencial se colige que la especialidad en justicia juvenil no es nueva, puesto que nace en Illinois Estados Unidos en 1899, teniendo su lucha por más de 124 años, así mismo se visualiza que este principio de quien administra justicia o pretende garantizar sus derechos en proceso debe ser justificada, pero para ello el Consejo de la Judicatura debe ofertar dicha especialidad o en coordinación con alguna universidad se promoció y se oferte, y de esta manera existan jueces con la formación requerida a fin de garantizar los derechos humanos de los adolescentes que han cometido un delito. Ello también conllevará a que se adecuen las medidas socioeducativas acorde al delito cometido, debiendo tener en cuenta el enfoque restaurativo a través de las formas de terminación anticipada del proceso o de los diferentes programas que ofrece el nuevo paradigma de justicia restaurativa.

El sistema procesal juvenil y la justicia restaurativa

Como lo digo el experto en el tema de justicia juvenil Terragni Martiniano, en los procesos de justicia juvenil deben ser diferenciados de los adultos, por ello Bellof (2018) manifiesta que en Latinoamérica con aciertos o desaciertos han ido implementando en la normativa interna los procedimientos diferenciados de los adultos con tribunales especializados, con edades de responsabilidad penal diferente tanto en América del Sur o América Central y Europa (p.58).

Por ello para hablar del proceso penal y la responsabilidad penal del adolescente definamos quien es niño en base a la Convención de Derechos del Niño (1989) refiriendo que es "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable" (Art. 1), un concepto más concreto sobre el niño, niña o adolescente da el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) el mismo que enuncia que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente

6 En honor al niño Lucio nace esta ley y el caso versa El 17 de febrero de 2023, la Justicia argentina condenó a prisión perpetua a Magdalena Espósito Valenti, madre de Lucio Dupuy, por el homicidio triplemente calificado de su hijo de 5 años, y a Abigail Páez, pareja de la mujer, de homicidio doblemente calificado del menor y también de abuso sexual con objeto fálico.

Lucio murió el 26 de noviembre de 2021. Los médicos forenses determinaron que falleció por "edema cerebral con enclavamiento, asociado a múltiples golpes violentos".

Según la investigación, el niño de 5 años fue víctima de "una modalidad abusiva crónica" durante los meses anteriores y sufrió repetidas lesiones, algunas de ellas con "especial forma de crueldad".

es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad (Art. 4) y en cuanto a quienes pueden ser sometidos a un proceso refiere que los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, indicando que más bien se les impondrá medidas socioeducativas por su responsabilidad; y, en el caso de los niños cuando cometan delitos son definitivamente inimputables y jamás se le dirá que son responsables; por tanto, no pueden ser procesados ni imponerse medidas socioeducativas. (Arts. 305-307)

Con estas definiciones se puede decir que los adolescentes son responsables penalmente; y, en cuando estén en conflicto por la ley, no pueden ser juzgados por jueces penales y peormente que se les imponga una pena, ya que la responsabilidad penal juvenil acarrea medidas socioeducativas.

Responsabilidad penal



Fuente: Dra. Mary Beloff <https://youtu.be/ZJztDoKz7nU>

La Constitución de la República del Ecuador (2008) respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes manifiesta que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores (Artículos 148 y 175).

El sistema procesal penal juvenil garantiza los derechos humanos de los adolescentes que han cometido un delito, tal es así que la entidad estatal que vela por los intereses de este grupo vulnerable como es la Defensoría Pública del Ecuador (2019) dispone que los defensores públicos especializados que asuman la defensa técnica desde la aprehensión hasta su culminación, conozcan los principios de justicia juvenil, para la aplicación correcta de dichos principios, y con ello de asegurar una defensa técnica y profesional, orientada a desjudicializar los procesos y su enfoque sea restaurativo reparando el daño y reinsertando al adolescente y de esta manera a futuro deserte del delito. (p. 17).

Por ello, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Libro cuarto de responsabilidad del adolescente infractor, Título IV del juzgamiento de las Infracciones, Capítulo I, determina sobre la acción y los sujetos procesales, en el primer enunciado es el fiscal quien está a cargo de la acción pública y privada, en cuanto a los sujetos procesales son: el fiscal y defensor público especializado, la víctima y ofensor. En cuanto a las etapas del juzgamiento son la instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio, por la falta de jueces especializados la Sentencia de la Corte Constitucional signada con el No. 9-17-CN/19 sobre el juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores, ha establecido que el juez que conoció las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia, por el principio de imparcialidad. Por ello, la audiencia de juicio debe ser enviado a otro juez especializado en ado-

lescentes infractores y de esta manera resuelva teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta; y, el medio familiar y social en el que se desenvuelve. Se debe tener claro que previo a ello existe fase procesal que es la investigación previa y esta no excederá de cuatro meses en los delitos de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años, una vez recopilados o no los elementos de convicción el fiscal formula cargo e inicia instrucción fiscal o archiva el proceso según corresponda.

En los procesos donde los adolescentes han cometido un delito el Estado ecuatoriano lo que pretende es reconocer los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, por ello la Defensoría Pública del Ecuador (2016) en su Guía Práctica para el litigio en Justicia penal Juvenil con enfoque restaurativo entre sus principios tiene "Aplicar los principios de la justicia juvenil penal especializada con enfoque restaurativo, con miras a restablecer la relación de los adolescentes con la comunidad y víctimas, promoviendo su plena integración y desarrollo personal" (p.17) de igual forma el Consejo de la Judicatura (2015) emite la Guía para la aplicación del Enfoque Restaurativo en la justicia juvenil, dicha herramienta tiene como objetivo principal contribuir al compromiso diario de los operadores de justicia, especialmente aquello/as que resuelven contiendas respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal. Con la referida guía, los jueces les permitirán conocer y analizar los principios de una justicia especializada con enfoque restaurativo, con el propósito de tomar decisiones judiciales coherentes y consistentes que favorezcan un juicio justo, especializado y orientado a una efectiva resocialización y reeducación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, respetando de esta manera los intereses de la comunidad y de las personas afectadas por sus actos (p. 9).

Con estas referidas guías, tanto el defensor público como el juez deben garantizar un proceso justo y especializado al adolescente infractor, propendiendo si es posible desjudicializar los procesos con las siguientes formas de terminación anticipada:

Conciliación promovida por el Fiscal de justicia juvenil, procede en los delitos sancionados con penas de hasta 10 años, se lleva a efecto una reunión entre la persona ofendida, el adolescente y sus representantes legales, en el caso de que se llegue a un acuerdo material e inmaterial, el mismo se presentará ante el juez para la terminación de la causa.

Conciliación promovida por el juez, se la propone en la audiencia evaluatoria de juicio, una vez aprobada, el ofensor o adolescente procesado debe cumplir con lo acordado, caso contrario se continuará con la etapa procesal, en igual forma si la víctima no acepta se agota las instancias legales.

Mediación penal, procede en las mismas condiciones que la conciliación, es decir, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 10 años. En cambio, aquí puede solicitarla cualquier sujeto procesal hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, debe existir el consentimiento libre, informado, voluntario y expreso de la víctima y adolescente procesado. De haber acuerdo total, el juez declarará extinguida la acción penal y de no haber acuerdo centro de mediación especializado o al incumplimiento del acuerdo se continuará con el proceso.

La suspensión a prueba, se solicita hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en los delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 10 años; debe existir como requisito el consentimiento del adolescente. Cumplidas las medidas o reparaciones por parte del adolescente, se solicitará el archivo de la causa, en caso incumplimiento, se continuará con el cauce procesal.

Remisión del fiscal, procede en los casos de delitos sancionados con penas de hasta 2 años; y, si se ha reparado a la víctima por parte del ofensor, el fiscal automáticamente se declara la remisión del caso y archiva el expediente.

La remisión con autorización judicial, en cambio, procede en los delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años, esto no significa que el adolescente reconozca el delito, pero es necesario que exista el consentimiento del adolescente y que no se haya beneficiado anteriormente con este tipo de medida o socioeducativa que la propone el fiscal o adolescente en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Aceptada por el juez, se extingue el proceso siempre y cuando cumpla integralmente la medida socioeducativa impuesta. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Arts. 345-351).

Las formas de terminación anticipada descriptas pretenden que el defensor especializado las proponga siempre y cuando se configuren en las penas del Código Orgánico Integral Penal, y por otra parte, el juzgador las acepte con los requisitos exigidos, esto a fin de promover la justicia restaurativa, es decir no sancionar si no reparar el daño causado a la víctima y las víctimas secundarias.

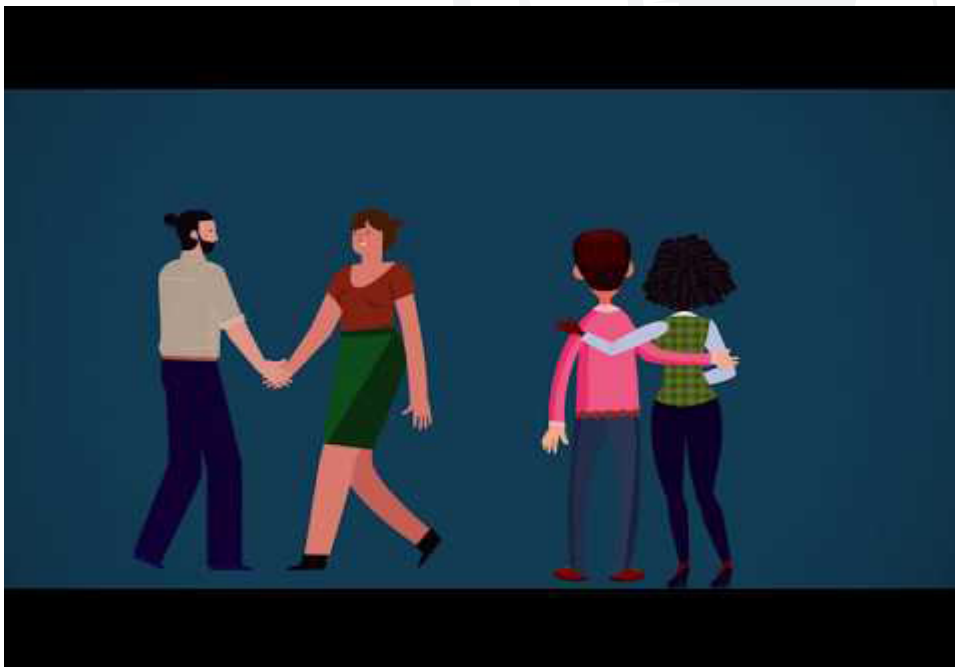
El padre de la justicia restaurativa Zehr (2007) refiere que este nuevo paradigma aporta un verdadero cambio de paradigma, del modelo retributivo (castigo) al restaurador, tomando como eje central los daños y las necesidades tanto de la víctima como el delincuente (ofensor) y la comunidad; por lo tanto, es solidaria y cooperativa en los procedimientos en los que estarán involucrados. Todo esto con el fin de corregir los caminos que nacieron mal (p. 6).

En la misma línea, la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (2006) expresa que los términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa son: "justicia comunitaria", "hacer reparaciones", "justicia positiva", "justicia relacional", "justicia reparadora", y "justicia restauradora", todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos". (...) El énfasis en esta definición está claramente presente en los procesos participativos diseñados para alcanzar resultados deseados. Un "proceso restaurativo" se define como "todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. (pp. 6-7)

El nuevo paradigma de la justicia restaurativa pretender apuntar a la reparación y no al castigo; utilizando de programas y procesos que se centren en la solución del conflicto, desde las partes que lo originaron y no en el ius puniendi del Estado.

La Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (2006) describe que la justicia restaurativa tiene 6 objetivos específicos: a). Apoyar a las víctimas; b). Reparar las relaciones dañadas por el crimen; c). Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad; d) Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de los delincuentes; e) Identificar resultados restaurativos y directos. En lugar de enfatizar las reglas que se han roto y el castigo que debe ser impuesto, tienden a enfocarse principalmente en las personas dañadas. La justicia restaurativa se basa en las relaciones y se esfuerza en conseguir resultados que satisfagan a un grupo amplio; f) Reducir la reincidencia, motivando el cambio en los delincuentes particulares y facilitando su reintegración a la comunidad; g) Identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de reducción del delito (pp. 10-11).

Justicia Restaurativa



Fuente: <https://youtu.be/BZl5he5nXOw>

Estos objetivos de la justicia restaurativa pretenden reconstruir el tejido social por el daño causado por el ofensor, involucrando a todos los perjudicados en el proceso, de forma más específica en la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa (2016) en cuanto al enfoque de justicia juvenil⁷ restaurativa refiere que debe tener una visión diferente del derecho penal tradicional e incor-

7 La justicia con enfoque restaurativo puede entenderse como una mirada diferente de la justicia juvenil. • Mirada que aborda

para con fuerza principios o derechos que hay que tener en cuenta y que se convierten en principios de actuación: principio del interés superior del niño y del adolescente, principio de oportunidad, principio de intervención mínima, principio de flexibilidad, principio de no discriminación, principio de excepcionalidad de la privación de libertad, principio de especialización, principio acusatorio, principio de subsidiariedad, principio de legalidad, principio de participación social, principio de celeridad, derecho del menor a ser escuchado, presunción de inocencia, derecho a la asistencia legal y juicio imparcial.

Sin duda alguna el proceso penal en adolescentes es diferenciado de los adultos y con personal especializado, no se impone penas sino medidas socioeducativas, no se los envía a centros carcelarios sino, a centros de internamiento por el menor tiempo posible, por ello se habla de justicia restaurativa que lo que pretende es reparar el daño a la víctima y que el ofensor se responsabilice por el delito cometido, teniendo un enfoque educador siempre.

Así mismo verificada la doctrina la especialidad en justicia juvenil no es nueva, en el año de 1899, en el estado de Illinois, Estados Unidos, ya se creó el primer Tribunal Especial de menores, cuya finalidad era que los adolescentes en conflicto con la ley penal sean procesados de manera diferente a los adultos y por tribunales especiales, debiéndose les emitir medidas socioeducativas y no seansancionados con penasaltas.

Pese a que se ha hablado del principio de especialidad en el proceso penal y su enfoque restaurativo, en la realidad son pocos los jueces especializados en adolescentes infractores, esta información la devela la misma Sentencia N° 9-17-CN/19 de la Corte Constitucional de Ecuador, indicando que en Ecuador hay 358 jueces de familia y solo ocho jueces especializados en esta materia, es decir donde no hay jueces de adolescentes infractores vulnerándose de esta manera el principio de especialidad, pero la pregunta es ¿existen universidades que ofertan dicha especialidad o maestría?. Así mismo, en la legislación de Ecuador no existe la justicia restaurativa, más bien con las guías de la defensoría pública y juzgadores, direccionan a los jueces y defensores, por un lado, a proponer las formas de terminación anticipada como enfoque restaurativo; y, por otro lado, los jueces aceptar las mismas para desjudicializar los procesos y acatar los estándares internacionales de justicia juvenil.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha abordado como y donde nace el tribunal especializado en justicia juvenil y como se aplica el corpus juris en justicia juvenil en la legislación de Ecuador, así como en las legislaciones de México y Argentina, respecto del juzgamiento y edad de los adolescentes infractores, colegimos que un desafío en la legislación de Ecuador poder contar en todos los juzgados con jueces especializados en justicia juvenil o delincuencia juvenil, pues la Sentencia N° 9-17-CN/19 de la Corte Constitucional sobre Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores, refiere que no cuentan con presupuesto y que es mínimo el personal especializado, por ello se llega a las siguientes conclusiones:

Primera. - Que no se cuenta al 100% con operadores de justicia especializados en justicia juvenil o delincuencia juvenil por ello a fin de cumplir con lo determinado en la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Derechos del Niño, Observación General 24, Opinión Consultiva OC17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, y más normativa internacional, se debe contar con jueces, fiscales y defensores especializados en justicia juvenil, para garantizar los derechos humanos de los adolescentes infractores.

Segunda. - Que, pese a que se carecía de normativa sustantiva y adjetiva en el año de 1899 en el estado de Illinois, Estados Unidos a fin de garantizar los derechos humanos de los menores de edad infractores, se creó el primer Tribunal Especial de menores, cuya finalidad era que los adolescentes en con-

de manera integral y respetuosa al adolescente o joven infractor, a las víctimas directas o indirectas y a la comunidad. • Que propone una nueva visión humanista sobre el rol de las propias instituciones que forman parte del sistema de justicia y de sus operadores. • Que visibiliza al adolescente haciéndolo sujeto de derecho y de garantías. • Que hace del proceso penal un proceso fundamentalmente educativo y pedagógico que permita llegar a la responsabilización. • Que entiende la responsabilidad no solo en términos jurídico penales, sino también como un proceso de crecimiento personal que permite comprender a los adolescentes y jóvenes las consecuencias de sus actos, y que promueve la empatía con aquellas víctimas que se hubieran visto afectadas por sus hechos. • Que la víctima es entendida como sujeto de derechos y de garantías y es una parte clave para la resolución del conflicto. • Que sus intereses legítimos y sus necesidades van a ser atendidas, y que de igual modo va a evitar el estigma y la revictimización. • Que desde este enfoque se va a tomar muy en cuenta la participación de la comunidad, de sus recursos institucionales, sociales e individuales. • Que estos recursos son puestos a disposición de la resolución pacífica y efectiva del conflicto derivado de la acción delictiva, pero que se hará uso de ellos de una manera articulada y coordinada. • Por último, que el enfoque restaurativo propone y propondrá siempre la reparación y la paz social, como objetivo principal frente al concepto de retribución.

flicto con la ley penal sean procesados de manera diferente a los adultos y por tribunales especiales.

Tercera. - Que, para garantizar el principio de especialidad en justicia juvenil determinado en el corpus juris, los jueces, fiscales y defensores públicos cuenten con especialidad o maestría en justicia juvenil, debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), esto a fin de que se cumpla emanado por los tratados internacionales y reglas de ius cogen.

Cuarta. - Se colige que en la legislación de Ecuador se carece de la figura legal de justicia restaurativa y sus prácticas restaurativas, debiendo aplicar las formas anticipadas de terminación de los procesos tales como mediación, conciliación, remisión, suspensión a prueba y remisión fiscal y judicial, como justicia restaurativa, por ello es imperativo su regulación a fin de reintegrar al adolescente a la sociedad y deserte de la conducta delictiva.

Quinta. - En la legislación de México, se debe estar registrado en el Poder Judicial como defensor especializado para patrocinar procesos judiciales de adolescentes en conflicto con la ley penal caso contrario no pueden porque se vulnera el derecho a una defensa especializada y adecuada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003, 3 de enero). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737.
- Beloff, M. (2018). Derechos del Niño, su especial protección en el Sistema Interamericano. 2^{ed}. Hammurabi.
- Campistol, C. y Herrero, V. (2016). Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. <https://bit.ly/49dUe4R>
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). Observación General N° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. <https://bit.ly/49dUtNj>
- Consejo de la Judicatura -Defensoría Pública. (2016). Guía Práctica para el Litigio en Justicia Penal Juvenil con enfoque restaurativo.
- Consejo de la Judicatura (2018) Guía Práctica para la aplicación del enfoque restaurativo en Justicia Juvenil.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia N° 9-17-CN/19 de fecha 09 de julio de 2019, sobre Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentenciacc%209-17-CN19.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos del Niño. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=388
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=221
- Cortes Morales, J. (2016). A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente.
- Cumbre Judicial Iberoamérica (2008). Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. 06 de marzo de 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Lariguet, G. (2016). Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas. Editorial Brujas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, San

José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. <https://bit.ly/3UkgCFn>

- Organización de Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing". <https://bit.ly/4989boU>
- Organización de Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones sobre las medidas no privativas de libertad "Reglas de Tokio". <https://bit.ly/4b8wBwi>
- Organización de Naciones Unidas. (1990). Sobre las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- Directrices de Riad". <https://bit.ly/3SDvLkb>
- Organización de Naciones Unidas. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad-Reglas de la Habana (1990). <https://bit.ly/4bujWnR>
- Poder Judicial de México. (2008). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII. P/J/2008.
- Primera Sala Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Defensa adecuada en el régimen constitucional de justicia para adolescentes, Libro 24, Tomo 1: Décima Época. Gaceta del seminario judicial de la federación.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2022). Pleno del Consejo de la Judicatura destituye a Fiscal de Pastaza. <https://bit.ly/49aVq9d>
- Terragni, M. (2019). El principio de especialidad de la justicia juvenil restaurativa y el procedimiento de flagrancia. Temas de Derecho Penal y Procesal Penal. ERREIUS
- Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Good Books Intercourse.